

Núm. 2454
Fecha: 28 de nov. de 1978 2:05 PM
Aprobado: Reinoldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: 
Secretaria de Estado
Interina

REGLAMENTO

PARA REGIR EL MERCADEO DE CAFE O PRODUCTOS DE
CAFE EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 1/

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Los siguientes términos, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se indican, salvo donde el texto indique lo contrario:

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
- C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- D. "Ley" significa la Ley Núm. 241 del 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como "Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas".
- E. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- F. "Funcionario" o "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- G. "Café" significa café tostado, semitostado, molido o en cualquier forma de elaboración.

1/ Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes y reglamentos aplicables.

- H. "Importador" significa toda persona que importe café a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
- I. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos gramaticales) significa toda introducción de café que se haga a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.
- J. "Lote" significa uno o más envases conteniendo café que pueda distinguirse o aislarse de otro u otros envases similares.

ARTICULO III.- Licencias

- A. Todo importador deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal. Cada licencia deberá ser renovada todos los años y caducará el 31 de diciembre de cada año. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un inspector.
- B. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.
- C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento, cometida en su negocio, y asimismo, responderán de dicha violación cualquier o cualesquiera de sus representantes, agentes, o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma.
- D. Como condición para la expedición o renovación de licencias, el importador deberá poseer un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar café.
- E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:
 - 1. Importar cualquier lote de café sin someterlo a la inspección requerida en el Artículo VIII de este Reglamento.
 - 2. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de café contra el cual se haya expedido una Orden de Detención.

3. Importar cualquier lote de dicho producto en cantidades que sobrepasen las señaladas en la notificación que se requiere en el Artículo IV de este Reglamento.
4. Falta de pago de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento.

ARTICULO IV.- Notificación para Importar Café

- A. Todo tenedor de licencia que interese importar café deberá notificar tal hecho al Secretario, con no menos de diez (10) días de antelación a cada importación que se proponga hacer de dicho producto.
- B. La notificación requerida en el inciso A precedente la deberá someter el importador en un formulario especial que a los efectos le suplirá el Secretario.
- C. El referido formulario contendrá, entre otra, la siguiente información:
 1. Nombre y dirección del importador.
 2. Número de la licencia otorgádale.
 3. Cantidad de café en el lote a importarse, incluyendo la cantidad de envases y la capacidad de éstos.
 4. Fecha aproximada de arribo a Puerto Rico.
 5. Descripción de la rotulación de los envases.
 6. Fecha de la notificación.
 7. Firma del importador.

ARTICULO V.- Envases

Los envases de café o productos de café que se mercadeen en Puerto Rico deberán ser nuevos, limpios, resistentes, impermeables y no deberán estar rotos, deteriorados, manchados, o en estado tal que dificulten la manipulación, transportación o almacenamiento del producto o que afecten seriamente la apariencia o salubridad del café o producto de café contenido en el mismo.

ARTICULO VI.- Rotulación

- A. Todo envase de café tostado, semitostado, molido o elaborado en cualquier forma, que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado con la siguiente información:
 1. Nombre del producto envasado.
 2. Nombre comercial o marca.

3. Nombre y dirección de la persona o entidad que elaboró el producto.
 4. Una declaración o frase que identifique la procedencia del producto, según se requiere en el inciso C de este Artículo.
 5. Cualquier otra información que el elaborador estime necesaria y que no esté en conflicto con este Reglamento.
- B. El nombre y dirección de la persona que elaboró el producto deberá estar precedido por el término "Elaborador", o "Elaborado por". En el caso de café o productos de café de cualquier procedencia, producidos y elaborados fuera de Puerto Rico, esta información deberá aparecer toda en letras no menores de un cuarto (1/4) de pulgada de alto.
- C. En el caso de café o productos de café importado, elaborados en Puerto Rico deberá especificarse que es café extranjero o que los productos fueron elaborados con café extranjero. Esta información deberá aparecer en letras no menores de un cuarto (1/4) de pulgada de alto, e inmediatamente debajo de las que indiquen el nombre y la dirección de la persona que elaboró el producto.
- Quando el producto fuere producido y elaborado fuera de Puerto Rico deberá expresarse que tal café es extranjero, especificándose el lugar donde fue producido y elaborado. Esta información deberá aparecer en letras no menores de un cuarto (1/4) de pulgada de alto, e inmediatamente después del nombre y dirección de la persona que elaboró el producto.
- D. Toda información que se incluya en la rotulación de envases para café o productos de café deberá ajustarse a la verdad y cualquier ilustración deberá representar adecuadamente el producto envasado. Cuando en la elaboración de cualquier café, elaborado dentro o fuera de Puerto Rico, no se haya utilizado totalmente café producido en Puerto Rico, se prohíbe usar en su rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, letras, palabra o conjunto de palabras que pueda

asociarlo con Puerto Rico o con un producto de Puerto Rico, o que pueda hacer creer al consumidor que dicho café es de Puerto Rico, o que establezca similitud con el café de Puerto Rico, o con las preferencias del consumidor de café puertorriqueño.

ARTICULO VII.- Anuncios

En todo anuncio de café elaborado fuera de Puerto Rico que se publique o difunda por cualquier medio deberá especificarse el origen del café y el sitio donde fue elaborado. Si el anuncio fuese escrito o impreso, la especificación sobre el origen del café y el sitio donde fue elaborado deberá aparecer en letra de igual tipo y tamaño que las que expresan la marca del producto, pero en ningún caso de un tamaño menor de un cuarto (1/4) de pulgada.

ARTICULO VIII.- Inspección

- A. Todo lote de café o producto de café que se importe para mercadearse en Puerto Rico será inspeccionado a su arribo por un inspector para comprobar que el mismo reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. En adición a la notificación a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento, será deber de todo importador y de todo porteador, incluyendo sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de café o producto de café que se importe para mercadearse en Puerto Rico, por lo menos al momento del arribo de éste, informando el barco o avión que lo transporta y el sitio, fecha y hora de desembarque del mismo. Asimismo, será responsabilidad de todo porteador y de todo importador, así como de sus representantes, agentes o empleados, proveer las facilidades necesarias y adecuadas para llevar a cabo la inspección y de suministrar los documentos pertinentes al embarque, tales como manifiestos, conocimientos de embarque y otros.
- C. Ningún lote de café o producto de café importado podrá ser retirado del puerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición,

tanto el importador como el porteador así como sus representantes, agentes o empleados.

- D. Cualquier lote de café o producto de café que se importe para mercadearse en Puerto Rico y que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento quedará sujeto a lo dispuesto en los Artículos IX, X y XI de este Reglamento.
- E. Sólo se permitirá el mercadeo de cualquier lote de café o producto de café importado después que el mismo haya sido inspeccionado en Puerto Rico por un inspector y se determine que el mismo llena los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTICULO IX.- Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de café o producto de café importado que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de café o producto de café importado contra el cual se haya expedido alguna Orden de Detención.

ARTICULO X.- Disposición de Lotes de Café o Productos de Café Importado que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al inspeccionarse un lote de café o producto de café importado se encontrare que éste no llena los requisitos especificados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley.

ARTICULO XI.- Penalizaciones

Las penalidades por las violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley. Asimismo, el Secretario podrá denegar, suspender o cancelar cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII de este Reglamento.

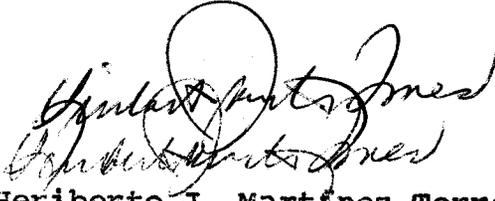
ARTICULO XII.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XIII.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 24 de noviembre-----
de 1978.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura